

R2020000163

Resolución de inadmisión de solicitud de información a la Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife relativa a sus cuentas y a su informe de gestión.

Palabras clave: Fundaciones. Entidades privadas.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de febrero de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la respuesta dada a su solicitud de información de 3 de febrero de 2020, relativa a **las cuentas y el informe de gestión de la Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife.**

Segundo.- El secretario de la Fundación dio respuesta al ahora reclamante el 6 de febrero de 2020, indicando, entre otros, que *“la Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife es una entidad privada sin ánimo de lucro a la que no resultan de aplicación más que una parte de las previsiones de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública. En concreto, no le resultan de aplicación las previsiones relativas al procedimiento de acceso a la información pública y al portal de transparencia a las que hace referencia en su escrito.”*

Tercero.- Con número de expediente 202000068 se está tramitando en este Comisionado de Transparencia denuncia en materia de publicidad activa por los motivos expuestos en el escrito del ahora reclamante. Una vez se dicte resolución de la misma le será debidamente notificada.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- Entrando en el fondo del asunto, el reclamante solicita información relativa a **las cuentas y el informe de gestión de la Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife**. De conformidad con sus estatutos, aprobados en octubre de 2017 por el Consejo de Administración y que pueden consultarse en la siguiente dirección web: <https://www.clubdeportivotenerife.es/fundacionv1>, la referida fundación es una fundación privada, cuya patrimonio queda afecto de forma permanente a la realización de los fines de interés general, sin ánimo de lucro, previstos en sus estatutos.

Este Comisionado considera que estas entidades están sujetas a las obligaciones de publicidad activa previstas en la legislación básica, además de las exigencias específicas que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo de la LTAIP, según establece su artículo 3, apartado primero. Esta legislación básica estatal se concreta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG.

Tanto la ley básica estatal como la norma canaria sujetan a las entidades privadas a algunas obligaciones de publicidad activa, pero no a la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; y ante tales entidades no cabe, por tanto, ninguna solicitud de información al amparo del ejercicio del derecho de acceso.

IV.- De lo expuesto, se deduce que la Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife no es órgano competente responsable en materia de información pública, tanto por no estar contemplado así ni en la ley básica ni en la norma canaria, como por obligar estas a las entidades privadas solo a publicidad activa en sus páginas web; es decir a publicar algunos contenidos informativos y no a tramitar solicitudes de información realizadas por la ciudadanía.

De conformidad con el criterio de este Comisionado nº 1, de 17 de diciembre de 2015, que puede leerse en su totalidad en su página web,

<https://transparenciacanarias.org/transparencia/normativa/>

“las entidades privadas sí quedan afectadas por las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica del Estado, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; que se exigirán con los límites cuantitativos y porcentuales previstos en el artículo 3 de la LTAIP “Otros sujetos obligados”. Además, en ningún caso se contempla que las empresas privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a presupuestos públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estén sometidas a obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información, por lo que no están obligadas a tramitar solicitudes de acceso a información”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la respuesta dada a su solicitud de información de 3 de febrero de 2020, relativa a **las cuentas y el informe de gestión de la Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife**, al no estar sujetas las entidades privadas a tramitar solicitudes de acceso a la información, continuando la tramitación del expediente con referencia 2020000068 de denuncia en materia de publicidad activa por los motivos expuestos en su escrito.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 28-01-2021

[REDACTED]
SECRETARIO DE LA FUNDACIÓN CANARIA CLUB DEPORTIVO TENERIFE